

Demandante: Ángel González Quintero
Demandado: Asenet Del Rosario Restrepo Castaño y O.
Proceso: Pertenencia
Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 13836-40-89-002-2019-00777-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Turbaco (Bolívar), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2020, el cual admite la demanda de pertenencia promovida por el señor ÁNGEL MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO en contra de la señora ASENET DEL ROSARIO RESTREPO CASTAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial del señor ÁNGEL MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO, presentó memorial el día 1 de julio de 2020 con el fin de interponer recurso de reposición contra el Auto adiado el 12 de marzo de 2020, basándose en un argumento que se puede sintetizar así:

Manifiesta que, dentro de la providencia que admite el proceso de prescripción adquisitiva de dominio del epígrafe, no fue determinada la forma en que se debe hacer la notificación a la parte demandada, la señora ASENET DEL ROSARIO RESTREPO CASTAÑO, por lo tanto, solicita que se ordene el emplazamiento de la misma.

2. El 11 de agosto de 2020 este Juzgado corrió traslado en lista del escrito que interpone recurso de reposición contra el auto que admite demanda de la referencia, para que el otro extremo procesal se pronunciara, no obstante, guardó silencio al respecto.

En sujeción al Artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De entrada éste Despacho debe decir que el recurso de reposición presentado por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, porque el asunto principal del mismo, no se adecua con el medio de defensa empleado.

En efecto, en el caso *sub lite* fue presentado recurso de reposición, alegándose que en la providencia adiada el 12 de marzo de 2020 que

Demandante: Ángel González Quintero
Demandado: Asenet Del Rosario Restrepo Castaño y O.
Proceso: Pertenencia
Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 13836-40-89-002-2019-00777-00

admite la demanda de pertenencia, se omitió resolver la solicitud de emplazamiento a la demandada.

Empero, a juicio de éste Juzgado el recurso presentado no es procedente, porque la parte demandante pretende es que se adicione al auto admisorio la orden de emplazamiento, debiéndose realizar dicha solicitud, en este caso, a través de la figura jurídica de la adición, la cual se encuentra consagrada en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, y aplica tanto en autos como en sentencias.

Es de advertir que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede únicamente cuando se procure reformular o revocar el contenido de una providencia emitida por un juez o magistrado, situación que no corre en este caso. Por lo tanto, éste Claustro Judicial se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto.

2. Ahora bien, indica el artículo 293 del Código General del Proceso que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el asunto de la referencia, en el libelo introductorio la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, porque según su dicho *"desconoce su domicilio"*, no obstante, tal manifestación no es suficiente para que se ordene lo solicitado, toda vez que el artículo 293 de la norma adjetiva civil, exige que se indique bajo la gravedad del juramento que se desconozca el lugar donde pueda ser citado o deba ser notificado personalmente el demandado, situación no debe confundirse con el lugar del domicilio, porque estos pueden coincidir o no.

Por ende, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requerirá al actor para que manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce el lugar donde puede ser citada personalmente la señora ASENET DEL ROSARIO RESTREPO CASTAÑO.

3. Por otro lado, establece en el numeral tercero del auto admisorio precitado, de manera literal que *"De la demanda córrase traslado al demandado por el término de **diez (10) días** (Artículo 369 del CGP)"*. Sin embargo, este Juzgado advierte que por error se dejó consignada la cifra **diez (10)**, cuando en realidad era **veinte (20) días**.

Por lo tanto, como el artículo 286 del Código General del Proceso reza que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."* Éste Juzgado en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción corregirá de oficio dicho numeral en la parte motiva de esta providencia.

Demandante: Ángel González Quintero
Demandado: Asenet Del Rosario Restrepo Castaño y O.
Proceso: Pertenencia
Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 13836-40-89-002-2019-00777-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ÁNGEL MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO contra el auto del 12 de marzo de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, si conoce o no, el lugar donde pueda ser citada o deba ser notificada personalmente la señora ASENET DEL ROSARIO RESTREPO CASTAÑO.

TERCERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 12 de marzo de 2020, tal numeral quedará del siguiente tenor literal:

"*TERCERO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20) días** (Artículo 369 del CGP).*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

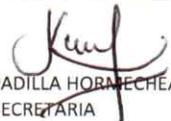

JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

3

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 51 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 28 de Septiembre de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 09 de 10 2020.


KAREN T. PADILLA HOBARECHÉA
SECRETARIA